

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, Haga clic: [T-2022-00306](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Diosa Rosales González, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla proceso de aumento de cuota alimentaria identificado con el radicado 08001311000520180007200, donde figuran como demandante Diosa Magdalena Rosales González; en calidad de madre de Wilhelm Ritz Pardey Rosales, contra Wilhelm Ritz Pardey Castro.
2. El 16 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de entrega de títulos judiciales.
3. A la fecha no ha recibido respuesta del juzgado, sin que exista razón alguna o impedimento para no darle trámite a las solicitudes presentadas.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Diosa Magdalena Rosales González que se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla dar trámite a las solicitudes presentadas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 27 de abril de 2022 fue admitida, y se vinculó a Wilhelm Ritz Pardey Castro.

El 29 de abril de 2022, rindió informe el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, quien señaló que el señor Wilhelm Ritz Pardey Rosales hoy en día es mayor de edad (desde 2019), por lo que su madre (Diosa Rosales) ya no tiene legitimidad dentro del proceso. Indicó que el documento en que el hijo autoriza a la madre a recibir los títulos judiciales, fue enviado al Juzgado desde el correo de la señora Rosales González, y no del de su hijo, incumpliendo así lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que no se tuvo en cuenta esa autorización. Por todo esto, solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

El 30 de abril y 2 de mayo de 2022, la accionante realizó las siguientes aclaraciones; (i) el correo en que su hijo le otorga poder para reclamar los títulos, de fecha 15 de diciembre de 2021, fue enviado al Juzgado desde el correo de su hijo; pardeywil@gmail.com. (ii) El correo que remite como evidencia el Juzgado, es uno enviado por ella, el día 12 de enero de 2022, reiterando que se había enviado el poder y aun así, no habían contestado su solicitud. Y (iii) La mesada autorizada por el Juez fue de \$750.000 mensuales, y no de \$350.000 como se dijo en el informe.

En auto del 3 de mayo de 2022, se ordenó la vinculación del señor Wilhelm Ritz Pardey Rosales.

El 3 de mayo de 2022, rindió informe el señor Wilhelm Ritz Pardey Rosales, quien reitero la solicitud de su madre/accionante. Y confirmó que el poder conferido a su madre, fue remitido el 15 de diciembre de 20221 al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla; desde su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no darle trámite a sus reiteradas solicitudes de entrega de títulos judiciales.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Diosa Magdalena Rosales González que se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla dar trámite a sus reiteradas solicitudes de entrega de títulos judiciales, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria identificado con el radicado 08001311000520180007200, promovido por la señora Diosa Magdalena Rosales González; en calidad de madre de Wilhelm Ritz Pardey Rosales, contra Wilhelm Ritz Pardey Castro.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se observa que:

Primero, en respuesta a las solicitudes de entrega de títulos judiciales efectuadas por la señora Diosa Rosales, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla; vía correo electrónico, el día 15 de diciembre de 2021, a las 2:06 p.m.; “(...) *requiere al demandante WILHELM RITZ PARDEY ROSALES, puesto que a la fecha es mayor de edad y con capacidad para retirar los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su nombre, para posteriormente este juzgado proceda a la autorización de los títulos, o **se requiere poder a su madre para retirar a nombre del anteriormente mencionado.***” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Segundo, en atención al requerimiento efectuado, el señor Wilhelm Ritz Pardey Rosales; a través de su correo electrónico (pardeywil@gmail.com), el día 15 de diciembre de 2021, a las 3:11 p.m., dio respuesta al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla de esta manera (con copia al correo electrónico de su madre), así; “(...) *Señores Juzgado quinto, hago presencia según su solicitud y **adjunto poder amplio y suficiente a mi madre Diosa Rosales para la reclamación de los títulos** que figuran a mi nombre por concepto de cuotas alimentarias de parte de mi padre WILHELM PARDEY CASTRO*”. (Negrita y subrayado fuera de texto). El correo estuvo acompañado de los archivos adjuntos de denominados “*COPIA CC WILHELM PARDEY ROSALES (1) (1)*” y “*Formato Poder Wilhelm a Diosa (1)*”.

Radicación Interna: T-2022-00306

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00306-00

Tercero, el día 12 de enero de 2022, a las 10:41 a.m., la señora Diosa Rosales; a través de su correo electrónico; dentro de la cadena de correos electrónicos entre el señor Wilhelm Pardey Rosales y el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, reitero su solicitud de entrega de títulos judiciales, adjuntando los archivos que previamente ya había enviado su hijo al juzgado accionado.

Cuarto, la señora Diosa Rosales ha reiterado en múltiples ocasiones su solicitud de entrega de títulos judiciales, sin obtener respuesta del Juzgado Quinto de Familia.

De lo expuesto, se advierte que el señor Wilhelm Pardey Rosales envió (desde su correo electrónico personal) al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el documento contentivo del poder conferido en favor de su madre, tal como lo requirió el Juzgado accionado. Sin que se aprecie que el despacho judicial se haya pronunciado admitiendo o no el mismo, y por consiguiente, continua sin dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales efectuada por la accionante.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla que con independencia de la prosperidad o no de las solicitudes, proceda a pronunciarse o dar trámite al memorial del señor Pardey Rosales donde éste dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho judicial, y a las reiteradas solicitudes de entrega de títulos judiciales presentadas por la señora Diosa Rosales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Diosa Rosales González, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, y en consecuencia;

Ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con independencia de la prosperidad o no de las solicitudes, proceda a pronunciarse o dar trámite al memorial del señor Wilhelm Pardey Rosales; donde éste dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho judicial, y a las reiteradas solicitudes de entrega de títulos judiciales presentadas por la señora Diosa Rosales.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónica u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Radicación Interna: T-2022-00306
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00306-00

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021b9e0b73a297850979c2b3099337aedcf1f5eeb42ee024a2063edec71017f1

Documento generado en 05/05/2022 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>